

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

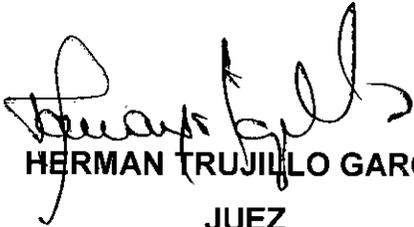
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2014-630-10

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, se concede el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida en este asunto, el 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se ordena a cargo de la apelante, la expedición de copias de todo el expediente, para que se surta la alzada, concediéndose un término de cinco días, para tal fin, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2007-0655-16

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo al perito ALVARO LOPEZ PAREDES, por lo que se ordena que la secretaria compulse copias, para los efectos del artículo 50 del C.G.P.

Como consecuencia se designa como perito ARQUITECTO a Andrés Felipe Aguirre Forero, a quien se le concede un término de quince (15) días, para rendir la experticia correspondiente, contado a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 4 del mes de Mayo del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Personería a JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, como apoderado del demandado JUAN DE DIOS MARTIN MOLANO.

Obsérvese que el señor JUAN DE DIOS MARTIN, fue notificado de través de curador ad.litem, el día 26 de mayo de 2010 (fol. 140), por ende no es viable volverlo a notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
---

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.-2011-0017-16

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se **CONSIDERA:**

1.- Reza el artículo 318 del C.G.P., expresa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Es decir, que el recurso de reposición, es un mecanismo, que le permite a una persona, solicitar al juez, que se reforme o revoque una decisión, la que, según el recurrente, es equivocada o contraria a derecho.

2.- Se debe anotar, que, dentro del trámite del recurso de reposición, en materia civil, **no es admisible que se aporten o practiquen pruebas.**

3.- Descendiendo al caso en estudio, se tiene:

\*Se avizora que la recurrente, insiste en que se le aclare el auto que decreto la nulidad, cuestión esta que ya se le había negado, en el proveído de 29 de octubre de 2021.

\*Habiendo decretado la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, se establece con meridiana inteligencia, que, la actuación a renovar es toda la actuación surtida, sin que ello necesite alguna explicación adicional, como lo pretende la recurrente.

\*Ahora bien, alega que, con ocasión a la reforma de la demanda, algunas personas de las mencionadas en el auto recurrido, quedaron por fuera de esta actuación, es decir, ya no son parte dentro de este proceso. Que, se debió ordenar la integración del litisconsorcio y no decretar la nulidad.

Sobre el particular, se debe indicar que el auto de 14 de octubre de 2021, fue claro y conciso, al indicar, que, por tratarse de una acción contractual, la demanda se debió encausar en contra de las sociedades que participaron el acto que se presume simulado; se indica la manera de proceder en caso de que las mencionadas sociedades, se encuentren liquidadas.

Aunado a ello, figura admitiendo este proceso, el Juzgado 4º Civil del Circuito, lo que constituye una irregularidad grave, susceptible de ser subsanada.

Igualmente, la demanda primigenia se inició en contra de la sucesión ilíquida, cuando en verdad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del C.P.C., se debía dirigir contra herederos determinados e indeterminados.

Así se tiene que el auto recurrido, es ajustado a derecho, pues las irregularidades en mención, se encuadran dentro de las causales de nulidad, traídas por el Código de Procedimiento Civil.

Y como se itera, en el trámite de este recurso, no es admisible prueba alguna, por lo que el Despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la recurrente, en consecuencia, no se accederá a la reposición planteada, concediéndose la apelación deprecada como subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En mérito a lo dicho, se **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 14 de octubre de 2021.

2.- En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, para lo cual se ordena la expedición de copias de toda la actuación, a costa de la parte apelante, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2013-432-16

Accediendo a lo solicitado, se designan como peritos a Marco Alvaro González Costarela de la lista del IGAC y a Hernán Córdoba Vélez (RAA), con el objeto de que rindan la experticia ordenada en los autos, para lo cual se les concede un término de quince (15) días, contados a partir de la posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 10 del mes de Mayo del año en curso. Comuníqueseles por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado,</p>
<p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-004-16

De la aclaración al dictamen pericial presentada por el perito designado, se le corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

Acorde con el informe secretarial que precede, se señala la hora de las 10:30 am del día 29 del mes de Junio del año en curso, para evacuar la audiencia del artículo 373 del C.G.P., en la que se evacuaran las pruebas decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

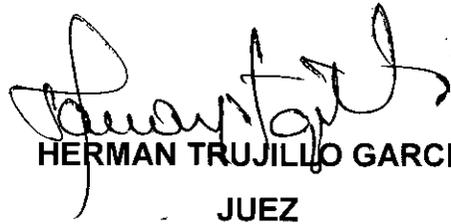
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2015-0098-16

Del dictamen rendido por los señores peritos, se les corre traslado a las partes,  
por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>080</u> <sup>1100</sup>
Hoy <u>05</u> <b>ABR</b> 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 1999-534-18.

Teniendo en cuenta que en esta clase de procesos, **no hay derechos litigiosos, sino derechos claros y ciertos frente a la propiedad del inmueble**, la venta de los mismos, se debe hacer con el lleno de los requisitos y solemnidades establecidos en la ley, acreditando finalmente la inscripción de la venta en el folio de matrícula inmobiliaria, cosa que no se acredita en los autos, se dispone:

1.- **NO ACEPTAR** la cesión que hace JUAN PABLO OVALLE al señor JOSE DIDIER ARISTIZABAL,

2.- Teniendo en cuenta que la **objeción al dictamen pericial**, desapareció de la legislación procesal civil, además que, en el auto de 3 de diciembre de 2021, se autorizó a las partes (fol 673), para presentar el avalúo, el Despacho, no da trámite a la objeción elevada por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2003-0740-18

Visto el informe secretarial que precede, se señala nuevamente la hora de las 10:00 del día 26 del mes de Mayo del año en curso, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que se adelantara de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2009-0126-18

La apoderada de la actora, debe observar, que no procede solicitar **aclaración**, sobre la aclaración ya rendida, por lo que se niega dicho pedimento,

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
<u>05 ABR 2022</u>	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2010-0119-18

Mediante auto de 19 de octubre de 2021, el despacho, le impuso la carga de notificar a los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO JUEZ NOVOA Y JUAN DE JESUS JUEZ NOVOA, para lo cual se le concedió un término de 30 días, bajo los términos del artículo 317 del C.G.P.

Transcurrido el término concedido en silencio, se DISPONE:

- 1- Decretar la terminación del proceso, **por DESISTIMIENTO TACITO**
- 2- Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad.
- 3- Se condena en costas a la parte actora, Secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho.
- 4- Cumplido lo anterior, archívese el expediente en forma definitiva-

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2010-008-21

Se abre a pruebas el proceso

**PARTE ACTORA.**

**DOCUMENTAL.**

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente, los documentos allegados con la demanda. (fol. 112).

**TESTIMONIAL**

Cítese y hágase comparecer a los señores **JOSELIN HERRERA PINZON, EDWIN ALEXANDER FLOREZ SALAMANCA, MARIA DEL PILAR ROMERO Y SANDRA PATRICIA DONCEL RAMIREZ**, a fin de que depongan lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

**INSPECCION JUDICIAL.**

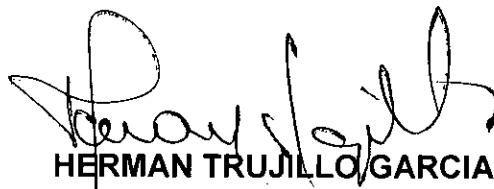
Se decreta la práctica de una inspección judicial al predio objeto del proceso, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 20 del mes de Mayo del año en curso.

**PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM-**

No solicitó pruebas.

Para evacuar la audiencia del artículo 373 del C.G.P., en la que se evacuaran las otras pruebas, se señala la hora de las 3:00 pm del día 31 del mes de Mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.- 2010-0444-21

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, el contenido de la valla, fue incluido en el Registro Nacional de pertenencias.

**Secretaria librese** comunicación al curador designado. (fol 186).

Se requiere a la actora, para que acredite el diligenciamiento de los oficios librados en los autos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> fijado</p> <p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>
---

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2011-361-21

Se le itera al apoderado de la parte actora, que este expediente, no está digitalizado, aunado a ello, este despacho judicial, se encuentra abierto al público desde el pasado 1º de septiembre de 2021, por lo que puede comparecer a la sede del juzgado a revisar la actuación en físico.

Para llevar a cabo la diligencia de remate la totalidad del inmueble involucrado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 del día 14 del mes de Junio del año curso, será postura admisible la que cubra el **100% del avalúo, previa consignación del 40%**

Hágase la publicación, en los términos del artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

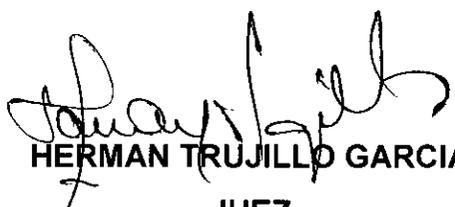
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2013-0326-21

La documental allegada por la parte actora, así como la contestación a los requerimientos hechos por el Despacho, se ponen en conocimiento de la parte demandada, para que se pronuncien al respecto, por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

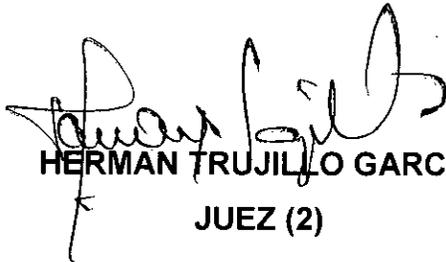
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-0074-21

Personería a NICOLAS IREGUI TARQUINO, como apoderado de YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, para los fines y efectos del poder conferido.

**Secretaria** haga el requerimiento ordenado en el auto de 25 de enero del año en curso (fol. 648)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría</p>
<p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05</u> <b>ABR</b> 2022 a la hora de las 8.00.A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-074-21

Previo a resolver, el peticionario, debe aclarar, si está solicitando se reduzcan las medidas cautelares, o que se señale el monto de la caución, para obtener dicho levantamiento.

No obstante, de dicha solicitud, **se le corre traslado a la parte actora**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-586-21

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que la señora LIGIA MARINA DIAZ DE ONOFRE, fue notificada en legal forma, quien guardo silencio.

El curador ad-litem, debe observar que en el auto de 8 de septiembre de 2021, (fol 302), se señalaron los gastos de la curaduría.

La apoderada de la parte actora, debe observar que los datos del señor Curador, se encuentran en la parte final del memorial obrante a folio 309 del proceso.

En firme este auto, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>
--

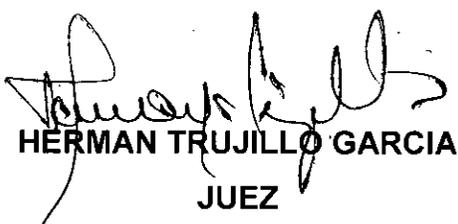
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2015-0068-21

Siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, hágase entrega a la demandada, de los dineros sobrantes del pago total efectuado a la parte demandante. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-0116-22

Del dictamen pericial rendido por los señores peritos, se le corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.-2006-602-22

Con el objeto de tener mayor claridad, se le ordena a la parte actora, integrar en un solo escrito, la demanda, primigenia, con las correcciones anotadas, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de cinco días.

Igualmente se debe allegar prueba de la solicitud del certificado especial de pertenencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

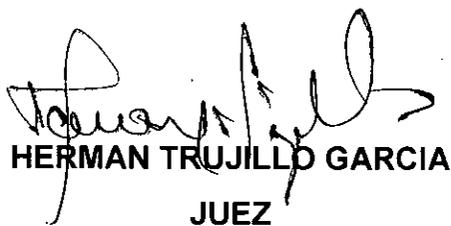
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2013-0623-22

Teniendo en cuenta que el perito JHON JAMES RODRIGUEZ CALLE, manifiesta: “...por imposibilidad de ingresar al inmueble objeto del avalúo, éste se conoció exteriormente...”, el Despacho, *no lo tiene en cuenta-*

En consecuencia, del dictamen presentado por JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, se les corre traslado a las partes, por el término de tres días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-0521-22

El peticionario, debe observar que el hecho de que el señor VALERY SCANCELLA ESCOBAR, sea hermano de la aquí demandada, no lo legitima para actuar en este proceso, máxime que el señor SCANCELLA ORIENTE, **no fue propietario del inmueble**, pues fue usufructuario del mismo, en el periodo comprendido entre 1994 y 1997, en donde se canceló dicho gravamen, por lo que se niega la intervención del mismo, en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2006-00134-23

Para que el perito designado en el auto de 23 de noviembre de 2021 (fol 427), se poseione y cumpla con lo allí ordenado, se señala la hora de las 8:30 del día 3 del mes de Mayo del año en curso, comuníquesele, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2010-0128-23

**REQUIERASE** bajo los apremios de ley, a la Registraduría Nacional del estado Civil, a fin de que de contestación a los oficios librados en los autos. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

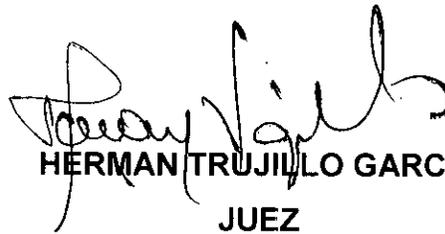
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-457-31

Téngase en cuenta que el traslado del dictamen rendido por el C.T.I., transcurrió en silencio.

La parte actora, acredite el diligenciamiento del oficio 0061, dirigido a la Fiscalía 160 de esta ciudad (fol. 399), bajo los apremios del **artículo 317 del C.G.P.**, so pena de declarar el desistimiento tácito. **Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	<u>05 ABR 2022</u>
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

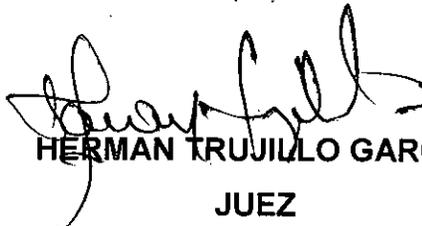
Ref.- 2008-0011-34

Teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de junio de 2021, el juzgado requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., a la actora, con el objeto que acreditara la notificación de LUIS CAMILO GARCIA PEÑA Y MIGUEL SANTIAGO GARCIA SANCHEZ, concediendo para ello, un término de 30 días.

Ahora bien, como el término en mención transcurrió en silencio, y dando aplicación a la norma en cita, se **RESUELVE**:

- 1.- **Decretar la terminación del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO.**
- 2.- ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada, ofíciase, previa verificación de embargos de remanente.
- 3.- Condenar en costas al actor, por secretaria practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$200.000.00, como agencias en derecho.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<u>05 ABR 2022</u> MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2012-424-43

Téngase en cuenta que el traslado del avalúo actualizado, transcurrió en silencio.

Señalase la hora de las 8:00 a.m. del día 7 del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de inmueble trabado en los autos. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Hágase la publicación, en la forma indicada en el artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2020-118

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien confirmo el auto que negó la orden de pago.

Por secretaria, líbrese oficio a reparto, para que compensen esta actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-0434

Incorpórense a los autos, la documentación allegada por el juzgado 33 administrativo de la ciudad, en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar, en especial lo concerniente al cuaderno 2, **al que le faltan los folios iniciales.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00111-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder conferido por los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA TERESA GIRALDO DE CASTAÑEDA (q.e.p.d.) en calidad de **única arrendadora** de acuerdo con el tenor literal del título ejecutivo base de la acción.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23603195
NOMBRES	MARIA TERESA
APELLIDOS	GIRALDO DE CASTANEDA
FECHA DE NACIMIENTO	01/05/2013
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01-05-2013	05-10-2019	COTIZANTE

Nótese que en el tenor literal del título base de la ejecución se indica que "MARÍA TERESA GIRALDO DE CASTAÑEDA... actuando en éste acto por apoderado especial, el señor HENRY GODOY NAVARRO... y quien para todos los efectos del presente Contrato se denominará ARRENDADOR..." (Subrayado fuera del texto original) sin que éste último ocupe su lugar contractual.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

3. Aporte el poder especial por medio del cual HENRY GODOY NAVARRO actuó en la suscripción del contrato de arrendamiento base de la ejecución en nombre de la arrendadora.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Acredítese documentalmente el fallecimiento de la arrendadora, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

5. Informe lo referente a la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del aquella, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

6. En el mismo sentido, deberá indicarse claramente en el poder y la demanda las personas que por Ley se ven llamadas a ocupar su lugar, esto es, allegando los registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos.

7. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad RAVAL MANAGEMENT CONSULTING GROUP S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

8. Ajuste los hechos y pretensiones de acuerdo con lo requerido los numerales 1, 4, 5 y 6 del presente estudio.

9. Presente el acápite de pretensiones discriminando uno a uno los cánones pretendidos.

10. Aporte las facturas de cobro del valor del arrendamiento mensual a luces del parágrafo 2 de la cláusula 3 del contrato base de la ejecución.

11. Aclare las pretensiones de pago, eligiendo si se opta por el cobro de la cláusula penal (tasación anticipada de perjuicios) o la condena por intereses moratorios - intereses legales (para el resarcimiento de perjuicios), puesto que no es posible acceder a condenar al ejecutado al pago de una **doble sanción**.

12. En caso de optarse por aquella (cláusula penal), adecúe las pretensiones teniendo en cuenta las máximas previstas en la Ley, según el artículo 1601 del Código Civil, pues la convención de las partes no puede desconocer o contrariar la Ley.

13. Atendiendo a lo anterior, presente en debida forma la CUANTÍA DEL ASUNTO, pues con los ajustes legales ordenados en precedentes numerales, la misma no superaría los 150 SMLMV para considerarse un asunto de mayor cuantía.

14. Informe en el acápite de notificaciones la ciudad de notificación de la entidad ejecutada.

15. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

16. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y el títulos base de la acción<sup>2</sup>.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado	
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	
Ab	

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00113-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido **ABSTENERSE** de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas al Juez Primero Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 10 de febrero de 2021 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar continuidad al trámite al proceso de expropiación propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", pues no se tuvo en cuenta por el remitente las circunstancias especiales que en el *sub examine* le impedían desligarse de su conocimiento.

De acuerdo con el libelo demandatorio, las aspiraciones procesales se encaminaron a que:

**PRIMERA:** Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** antes Instituto Nacional de Concesiones, del inmueble identificado con la ficha predial No. **ANG-UF2-103-D** de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), elaborada por la concesión **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.**, en el Tramo Neiva-Norte-Aipe, Segunda Calzada, con un área requerida de terreno de **SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA NOVENTA METROS CUADRADOS (7.594,90 M2)** y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial **K 51+209,05 (D)** y final **K 51+685,54 (D)**, predio denominado **PREDIO 2 O EL CAUCHO**, ubicado en la vereda La Manga, Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con la cédula catastral número **410160001000000010040000000000** y folio de matrícula inmobiliaria número **200-187952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial así: **POR EL NORTE:** En longitud de cero coma cero metros (0,00 m), lindando con Ignacio Campos Bustos y otros (área sobrante) (25); **POR EL SUR:** En longitud de diecinueve coma cero nueve metros (19,09 m), lindando con Municipio de Aipe (49-1); **POR EL ORIENTE:** En longitud de cuatrocientos setenta y ocho coma cero metros (478,00 m), lindando con Ignacio Campos Bustos y otros (área sobrante) (25-49); y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de cuatrocientos setenta y cinco coma noventa metros (475,90 m), lindando con la Vía Neiva- Aipe (1-25).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y/o mejoras, cultivos y especies vegetales, señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

De cara a las reglas generales de competencia territorial contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, implica que, el conocimiento del asunto, corresponde al Juez del domicilio del demandado y la única excepción a aquella regla es que, por disposición legal se imponga lo contrario, para el caso que nos ocupa, las indicadas salvedades podrían determinarse como las consignadas en los numerales 7 y 10 del mismo entramado normativo.

La primera de ellas que determina como el juez competente de asumir el conocimiento de los proceso de expropiación, el del lugar donde estén ubicados los bienes y la segunda, en la cual se delega en cabeza del juez del domicilio de la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública.

De lo anterior es viable entender que, la última de las normativas traídas a colación, realmente se erige en un privilegio que se ha otorgado a las entidades ya descritas, que corresponden a su fuero personal y en virtud del reconocimiento de su propia personalidad, ello implica tácitamente que, el mismo se revista de un carácter renunciabile, argumento ampliamente acogido y validado mediante la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil en providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el radiado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020 cuando indicó:

*“...4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>1</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).*

*5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)...”*

Aunado a lo anterior, la norma sustancial así lo permite: *“...Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia...”<sup>2</sup>, entonces, el hecho que la entidad demandante renuncie a tal beneficio y que sólo generaba interés en*

<sup>1</sup> ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

<sup>2</sup> Artículo 15 del Código Civil.

ella, contrario a afectar intereses de su contraparte, le concede un amplio margen de garantías con su convocatoria, al interior del asunto, no solo para efectos de su comparecencia, sino en la merma de las obligaciones económicas a su cargo para atender de manera idónea el asunto instaurado en su contra, entre muchas otras; amén que no existe norma que le impida a la titular de tal beneficio, declinar o desistir de él, como sucedió en el caso en estudio:

### CUANTÍA Y COMPETENCIA

Que en atención a lo que se consagra el artículo 15 del Código Civil, en cuanto a la posibilidad de renunciar a los derechos conferidos por las leyes, nos permitimos manifestar que **RENUNCIAMOS al FUERO PERSONAL**, aspecto reglado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, artículo en el que se consagra la Competencia Territorial:

En éste sentido, nótese que el inicio del proceso Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, no solo reconoció tal posibilidad, sino que además, así lo reconoció desde el auto admisorio de la demanda:

### RESUELVE

**1. SE ACEPTA LA RENUNCIA** que hace la parte DEMANDANTE, al fuero especial que en su favor está consagrado en el Art.28-10 del CGP.

**2. ADMITIR** la presente la demanda DE EXPROPIACION, formulada por:

	NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACION	CALIDAD EN LA QUE ACUDE
1	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT No. 830.125.996-9	Demandante

En contra de:

	NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACION	CALIDAD POR LA CUAL SE DEMANDA
1	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS	CC No.12.139.749	Demandado
2	PEDRO CAMPOS BUSTOS	CC No.4.943.177	Demandado
3	IGNACIO CAMPOS BUSTOS	CC No.12.138.939	Demandado
4	MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS	CC No.4.943.539	Demandado
5	MARIA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS	CC No.36.177.595	Demandado
6	MARCO HELI CAMPOS BUSTOS	CC No.4.943.388	Demandado
7	LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS	CC No.55.171.141	Demandado
8	MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS	CC No.36.181.968	Demandado
9	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	CC No.4.943.238	Demandado
10	NELLY BUSTOS	CC No.26.583.728	Demandado
11	FELIX MARIA CAMPOS VARGAS (LITISCONSORTE)	CC No.12.102.534	LITISCONSORTE
12	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA CAMPOS (QEPD) (LITISCONSORTE)	CC No.1.602.197	LITISCONSORTE

En el anterior orden de ideas, lo cierto es que, la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública que actúa como demandante, puede exteriorizar su voluntad de dejación del beneficio o privilegio otorgado, la cual se advierte fácilmente cuando decide presentar la demanda de su interés con apoyo en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es "...el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes..." en este caso, objeto de expropiación; tal como se extrae del acápite pertinente:

Por el lugar donde está ubicado el Inmueble y de acuerdo con el avalúo, se estima la cuantía en TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRECE PESOS M/CTE (\$39.280.013,00). La competencia la tiene Usted señor Juez, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.

Entonces, la entidad acá involucrada no solo expresó su voluntad tácita con la presentación de la demanda ante el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, también la plasmó **expresamente** en el libelo genitor, por lo que de manera clara e inequívoca presentó su querer en la declinación del fuero subjetivo que le favorece exclusivamente a aquella, y optar por el real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, por lo que, una interpretación en contrario, y en los términos presentados por el precitado Juez, llevaría al desconocimiento de la voluntad de quien renuncia a un beneficio propio y en favor de su contraparte, quien finalmente se verá favorecida con tal proceder.

Más gravoso en el *sub lite* es que, sin mediar petición de parte, es decir, oficiosamente, estando *ad portas* de evacuar la parte final del proceso, y en desconocimiento de su propia aceptación a la referida renuncia, sin fundamento suficiente pretenda desligarse de su conocimiento en los términos planteados en auto del 10 de febrero, y en perjuicio de los interesados en el asunto en cuestión.

No se diga que el precedente sentado por la Sala mayoritaria en los procesos de servidumbre en los que se acciona por una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020<sup>3</sup>, puede aplicarse en estrictez al asunto materia de estudio, pues como se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona al resolver conflictos de competencia en procesos de expropiación:

*“...Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.*

*Y, del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, “(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio “Sierra Leona” o “La Sierra Leona María” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.*

*“2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...).”*

*Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: “De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M. P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 *ibidem*, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín". En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado..."<sup>4</sup>

Entonces, no se hace posible considerar que, cualquier otra decisión emitida en el mismo sentido y con fundamento principal en el referido pronunciamiento de unificación, describa con suficiencia y pertinencia la aplicación de los "*precedentes judiciales*" invocados por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, pues tal pronunciamiento **unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbres**, sin que en sus aparte resolutivo o considerativo imponga que tales efectos pueden hacerse extensivos *per se* a los procesos especiales de expropiación.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto AC4021-2021 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona del 10 de septiembre de 2021, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

"...2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias..."

"...2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien..."

Igualmente en auto del 1 de septiembre de 2021, **AC3847-2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, se dijo:

"...Además, se debe destacar que no fue acertada la decisión del despacho Primero Civil del Circuito de Sincelejo al desprenderse del conocimiento de la causa, transgrediendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, celeridad y economía procesal. Esto, en cuando a que, dicha autoridad judicial había resuelto incluso la objeción por error grave intentada por la entidad demandante contra el avalúo comercial del inmueble presentada por los peritos, la cual se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto, procedimientos en los cuales se aplicaron las reglas del Estatuto Procesal anterior..."

Lo anterior de cara a las actuaciones surtidas por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, al decidir *mutuo proprio* desprenderse del conocimiento del asunto, fuera de desconocer principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, desconoce garantías superiores como el de celeridad y economía procesal.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC3988-2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02000-00; 9 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva pretendió sustentar su incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de expropiación iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANF" y en contra de JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARIA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELI CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS, NELLY BUSTOS, y vinculados: (litisconsortes) FELIX MARIA CAMPOS VARGAS y herederos indeterminados del causante ANTONIO MARIA CAMPOS (QEPD), por ser INCOMPETENTE PARA ASUMIR SU CONOCIMIENTO.

**SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre éste Despacho y el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas carecen de superior jerárquico funcional común, el expediente virtual de la presente actuación deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7° de la ley 1285 de 2009.

**TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2022-0116

Teniendo en cuenta que la presente demanda es de RECONVENCION, que debe ser conocida por el Juzgado que tramite el proceso principal, amén de que se dirige al Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá, se resuelve:

- 1.- Rechazar la demanda, por falta de competencia,.
- 2.- Envíese al juzgado 24 de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-0560-01

Teniendo en cuenta que la apoderada de la actora, está solicitando el retiro de la demanda, lo que implica que desiste del recurso de apelación, incoado en contra del auto que negó la orden de pago, se DISPONE:

Devuélvase la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> fijado
Hoy <u>05 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría